

85

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO NUMERO 2021 - 00397
DEMANDANTE: LEONARDO CELY MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y OTRA.

Agotado el trámite para esta clase de procesos, conforme lo señala el artículo 421 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El profesional del derecho **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, actuando a nombre propio, instauró proceso **MONITORIO** contra los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, en los siguientes términos:

a) Que se requiera a los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, para que paguen al doctor **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)** como saldo de los honorarios profesionales de abogado pactados dentro del proceso Ordinario No. 2015-090 que por Responsabilidad Civil Extracontractual se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, siendo demandantes el señor **JAIME LÓPEZ SANTOS** y **OTROS** y demandados los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, proceso en el que representó a éstos últimos.

b) Por los intereses de mora a partir del 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

c) Por los gastos y costas procesales.

Como supuestos de HECHO manifestó los siguientes:

Los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, demandados dentro del Proceso Ordinario Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2015-090 que se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito, contrataron con el demandante los servicios profesionales como abogado para que éste los representara dentro del mencionado proceso.

Mediante providencia fechada 30 de julio de 2019 el Juzgado Civil del Circuito declaró imprósperas las excepciones incoadas por los demandantes, sentencia que no fue apelada y se encuentra ejecutoriada.

Los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, pactaron con el demandante de manera verbal para que éste último los representara dentro del proceso número 2015-090 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)** como honorarios profesionales, a ésta suma los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO** abonaron la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4'700.000)**, quedando un saldo pendiente de cancelar de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)**, los que no han sido pagados a pesar de los requerimientos efectuados.

Manifiesta el demandante que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo; pero que de ser así; se manifieste que la labor profesional para el que fue contratado se encuentra terminada y que tiene en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación, sobre el pago que pretende.

Como documental adjunta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

ACTUACIÓN

Con providencia fechada diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó **requerir** a los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO** para que pague al abogado **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, en el término de diez (10) días la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)**, por concepto del saldo de los honorarios profesionales como abogado pactados dentro del Proceso Ordinario No. 2015-090 que por Responsabilidad Civil Extracontractual se adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, siendo demandantes los señores **JAIME LÓPEZ SANTOS** y **OTROS** contra **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**. -fl.24-

Con providencia fechada veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó tener por notificados por aviso a los requeridos **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, de la providencia fechada 17 de septiembre de 2021, una vez enviadas en debida forma las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la carrera 11No. 11-01 Interior 6 Casa 10 de la Urbanización Valle Verde del municipio de Ubaté, por medio de la empresa de correos "472" -fls. 27 as 84-, sin que dentro del término concedido hicieran pronunciamiento alguno y tampoco hay constancia de que hayan cancelado las obligaciones aquí referidas ni justificaron su renuncia, y revisada la actuación surtida se advierte que cumple los requisitos del

inciso 3° del art. 421 del C. G. del P., por lo que se declarará la existencia de la obligación que se persigue en este proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se encuentran cumplidos y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

El proceso Monitorio contenido en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, es un medio por medio del cual se permite el acceso a la justicia cuando se tiene un derecho de crédito de mínima cuantía, **pero que no se cuenta con un título ejecutivo** con el cual se pueda instaurar un proceso ejecutivo.

El artículo 419 del Código General del Proceso nos enseña que *"Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*

Es así como el proceso monitorio fue creado por el legislador para dirimir conflictos de mínima cuantía y por consiguiente obtener el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y lograr su pago con mayor rapidez y en caso de que no se efectúe el pago obtener el título ejecutivo.

El legislador en diversos pronunciamientos ha concluido que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo.

Igualmente es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 y en la cual se examinó la constitucionalidad de los artículos que regulan el proceso monitorio, donde dejó claro los elementos que deben ser valorados, para la procedencia de la acción procesal en estudio. Del texto de la norma acusada, se puede extraer los siguientes elementos: (i) la existencia de una obligación dineraria, hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición pueda cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida, (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no puede utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual, (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el momento de la deuda cuyo pago se pretende y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demandada.

De tal modo que el proceso monitorio se restringue a las obligaciones que compulsan estos requisitos y solo si cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del C.G. del P.

Se debe reconocer que la introducción del proceso monitorio en el nuevo estatuto procesal para los asuntos civiles y comerciales, constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no comprueban documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.

Descendiendo al caso tenemos que efectivamente, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, pues el demandante interpuso la presente acción para obtener de los demandados, el pago de la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)**, es decir que hay claridad con lo que los deudores se comprometieron, es una obligación exigible e igualmente proviene de un convenio verbal celebrado entre los extremos procesales y conforme lo da a conocer el demandante bajo la gravedad de juramento que no existe prueba escrita o documento sobre éste contrato verbal, situación de la que ya de por sí se puede tramitar o dar curso al proceso monitorio como quiera que este se utiliza cuando no hay título valor que respalde una acreencia, que sea de mínima cuantía, que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades, que la obligación sea determinada y que sea exigible; situaciones que sucede en el presente, proceso, por lo que se deberá acoger las pretensiones impetradas.

Sin entrar en más consideraciones y cumplidas todas y cada una de las etapas propias del proceso monitorio, sin que los requeridos hayan cancelado las obligaciones, a su cargo, La Juez Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

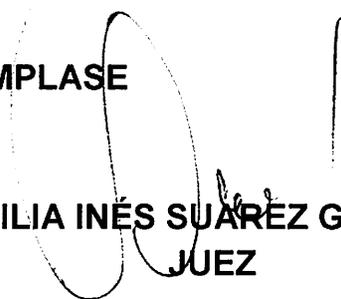
PRIMERO: DECLARAR la existencia de una obligación dineraria a favor del profesional del derecho **LEONARDO CELY MARTÍNEZ** y a cargo de los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, la que asciende a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)**, por concepto del contrato verbal y que tiene que ver con el saldo de los honorarios profesionales como abogado pactado dentro del Proceso Ordinario No. 2015-090 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, siendo demandantes los señores **JAIME LÓPEZ SANTOS Y OTROS** contra los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**.

SEGUNDO: CONDENAR a los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, para que pague a favor del abogado **LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, los **intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, a la tasa del 6% anual -0.5% mensual- desde el día en que se constituyeron en mora, es decir desde el día **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, fecha en que se tuvieron por notificados a los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**, de la providencia que ordenó requerirlos -fl.84- -Art. 423 del C.G. del P.- y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ** y **ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**.

CUARTO: CONTINÚESE la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ